

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1/2 fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1094.

Ordenanzas municipales.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno las ordenanzas municipales de policia urbana y rural, segun dispone el art. 71 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente cumplan este servicio, puesto que no pueden aquellas ser ejecutivas sin la aprobacion de mi autoridad, previo informe de la Comision provincial; incurriendo en la mas estrecha responsabilidad las corporaciones que, por olvido ó morosidad, dejende llenar tan importante precepto.

Del recibo de esta circular, así como de su puntual cumplimiento, me darán aviso los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.
Córdoba 12 de Diciembre de 1872
El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1098.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el espediente de la mina «Tomasa» término de Montoro, se ha dictado el decreto siguiente: «Habiéndose demarcado el dia 26 de Octubre último la mina titulada «Tomasa», sita en... de Montoro, sin que desde entonces su registrador Don Pedro Molina Garcia haya presentado el papel de reintegro, á tenor de lo que dispone el artículo 56 del Reglamento con sujecion al caso 1.º del art. 64 de la ley, se declara sin curso y fenecido el espediente de su referencia y franco el terreno de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento al art. 40 del Reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1099.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por la presente se hace saber puede solicitarse el terreno que tenia registrado D. Adolfo Bilbao para la mina «San Adolfo» sita en el término de Montoro y parage conocido por la boca del Hornillo, de la propiedad de D. Miguel Cañuelo, lindante por P. con los ramos de la Encinilla, por M. con el rodadero de las palomas, por L. con el raso del retamoso y mina titulada la «Diosa» y por N. con el regajo del Hornillo y lindero de la mina S. Francisco Bautista.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1102.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y que han sido sustraídas á D. Rafael Joaquin de Lara, de esta vecindad, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Señas.

Una yegua castaña, entrepelada con dos hierros, de 8 años, preñada y con dos rastras.

Una potra torda abutardada, con un hierro.

Un mulo castaño de dos años, cerril, con el mismo hierro que la anterior y entero.

Otra castaña, tuerta, media sangre, con hierro.

Núm. 1110.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo término reside el mozo Dionisio Santa Cruz Gimenez, se servirán reque-

rirle para que inmediatamente se presente en el pueblo de Aldehuela del Rincon, provincia de Soria, donde está reclamado para las operaciones de la quinta actual.

Córdoba 14 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1111.

Para dar cumplimiento á la circular del Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, de 3 del actual, inserta en la «Gaceta» de 5 del mismo, y orden del citado centro directivo de 6 del que cursa, por la que se reclama un estado demostrativo de los gastos é ingresos de los Municipios de esta provincia, relativo á cada uno de los años económicos de 1868-69, 1869-70, 1870-71, 1871-72 y 1872-73, los cuales son reclamados por los cuerpos colegisladores, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de quince dias remitan á este Gobierno un estado referente á cada año de los ya citados, con sujecion en un todo al modelo que se les tiene remitido con fecha 10 del corriente.

Del celo que á todos los Sres. Alcaldes distingue, espero el exacto cumplimiento de este servicio, sin dar lugar á nuevos recuerdos, y acusando á vuelta de correo el recibo de la presente.

Córdoba 14 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Tesoro público.

El Sr. Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha dispuesto que el pago de las suscripciones al empréstito de 250 millones de pesetas efectivas que se realicen en Amsterdam, ha de hacerse á razón de 51 peniques por peso en letras sobre Londres á la vista, ó en florines al tipo corriente de los giros timbrados sobre Londres á la vista.

Lo que se avisa al público para su conocimiento,

Madrid 9 de Diciembre de 1872.

—El Director general del Tesoro, José Manso.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Don Pascual Asensi con D. Domingo Morelló y Segura sobre indemnización de perjuicios; autos que penden ante el interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Don Domingo Morelló, como recaudador de contribuciones, encargó á Pascual Asensi y llevó este á efecto la cobranza de los impuestos de Muchamiel y otros pueblos en los años de 1850 hasta 1855; y el Morelló en 7 de Diciembre de dicho año de 1855 remitió una certificación al Administrador de Hacienda de la provincia, con referencia á los libros y antecedentes de la recaudación, de hallarse adeudando el recaudador subalterno Pascual Asensi 52,802 rs. 26 mrs. por las contribuciones de inmuebles y subsidio hasta fin de Diciembre de 1854, y en su vista se procedió por apremio contra los bienes del citado Asensi en 19 de Setiembre de 1859, y se vendieron en pública subasta una casa y tierras embargadas por precio de 22.273 rs. que cubrían las dos terceras partes de su valor, consistentes el de la casa en 28.732 rs. y el de las tierras en 4.653 rs., ó sean 33.388 rs. el valor de ambas fincas, cuyo valor se fijó por un tercer perito en cuanto á la casa, y el de las tierras por el perito de la parte de Morelló:

Resultando que el Pascual Asensi en su consecuencia, con presentación de una cuenta general de

la recrudación subalterna que tuvo á su cargo en los citados años, pidió se declarase que solo adeudaba á Morelló 21.039 rs. 9 mrs., y no 52.802 rs. 22 mrs., por los que á su instancia se le había ejecutado por la vía de apremio, condenándole en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios; y continuado el juicio, por sentencia ejecutoria de 8 de Octubre de 1873 se declaró que Asensi adeudaba á Morelló hasta fin de 1854 por resultas de dicha recaudación la cantidad de 21.143 rs. 9 mrs., y por la que tan solamente y por las costas de la ejecución debió ejecutarse, y se condenó á Morelló á la indemnización de perjuicios causado á Asensi con motivo del exceso y error grave en la cantidad objeto del procedimiento gubernativo, sobre cuya importancia se reservó á Asensi su derecho para que en otro juicio la fijase en forma:

Resultando que Pascual Asensi en uso de esta reserva dedujo demanda en 4.º de Diciembre de 1868, en la que expuso que la casa y tierras se vendieron por 22.263 rs., habiéndose justipreciados en el primer avalúo en 39.222 rs.; de modo que entre la cantidad del justiprecio y la de la venta había una diferencia de 16.959 rs. que debía abonarle Morelló como perjuicio que se le había ocasionado con motivo del exceso y error grave en la cantidad objeto del procedimiento gubernativo, puesto que si se hubiera limitado á exigirle los 21.149 rs. 9 maravedís que le adeudaba, en vez de los 52.802 rs. 22 maravedís que le reclamó, hubiera encontrado medios para pagarle, y no hubiera llegado el caso de venderle las fincas por las dos terceras partes de su valor; que habiéndose vendido dichas fincas en 22.263 rs. y siendo la deuda que se fijó en la ejecutoria 21.143 rs. 9 mrs., recibió Morelló 1.119 rs. 8 mrs. de exceso, que debía restituirle, y además debiera descontarse de dicha deuda el uno y medio por 100 que le correspondía por derecho de cobranza, importante 317 rs. 14 mrs., que también debía abonarle Morelló: pidiendo en su consecuencia se le condenase al pago de 16.959 rs., 1.119 rs. 8 mrs. y 317 rs. 14 maravedís por los tres conceptos expresados, y además el interés de 6 por 100 anual de la primera cantidad desde 29 de Julio de 1859 en que tuvo lugar el remate de la casa y tierras:

Resultando que D. Domingo Morelló para que se le absolviese de dicha demanda excepcionó que aun cuando en la certificación que expidió para el apremio gubernativo contra Asensi fijó la cantidad

de 52.802 rs. 22 mrs. como saldo contra el mismo, fué con protesta de abonar pagos legítimos, y siempre resultaba contra aquel el hecho cierto de estar adeudándole una cantidad, cuya falta de pago justificaba siempre el procedimiento ejecutivo y los perjuicios consiguientes que debía imputarse el mismo Asensi: que con los 22.263 rs., importe de las fincas vendidas, se pagó la deuda, y los 1.119 rs. 8 mrs. que sobraban se aplicarían al pago de costas; de modo que no habiéndolos percibido, tampoco tenía obligación de abonarlos; siendo también improcedente la reclamación de 317 reales 14 mrs. por el uno y medio por 100 del derecho de cobranza de la cantidad que fué objeto de la ejecución, porque la detuvo indebidamente en su poder y dejó de cumplir la obligación que tenía de ingresarla en caja á su debido tiempo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 5 de Julio de 1871, revocando la del Juez de primera instancia, condenó á D. Domingo Morelló á que dentro del término de 10 días abonase á Pascual Asensi la cantidad de 14.125 rs. por razón de perjuicios causados al mismo por el procedimiento de apremio, absolviéndole en cuanto á los demás extremos de la demanda del citado Asensi:

Y resultando que D. Domingo Morelló interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º La ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, último periodo, en que se previene que si al demandado se le ocasionasen costas ó misiones por razón de lo que le pidió de más el demandante, las pague este todas:

2.º El art. 63 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, que previene se consideren gubernativos todos los procedimientos de las cobranzas de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ellas etc.; y el 99 del mismo Real decreto, que dispone que no se admita al cobrador reclamación alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio:

3.º El art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que ordena que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcance, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de premio mientras solo

se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables; y el art. 12 de la misma ley, donde se resuelve que en el procedimiento de apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable:

4.º La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Febrero de 1866 en pleito entre D. Pablo Sanchez y D. Francisco Gutierrez Diaz:

5.º El art. 945 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y 6.º La doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en cuya conformidad se redactó el art. 945 de la ley de Enjuiciamiento civil, anteriormente citado, según la cual la protesta consignada en las demandas ejecutivas de admitir pagos legítimos releva de la pena que según las leyes lleva consigo la plus petición:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga;

Considerando que habiendo sido condenado D. Domingo Morelló y Segura por la sentencia firme de 8 de Octubre de 1863 á indemnizar á D. Pascual Asensi los perjuicios que le había ocasionado á consecuencia del exceso y error grave en que incurrió al reclamarle la cantidad que fué objeto del apremio administrativo, sobre cuya importancia se reservó á Asensi su derecho para que en otro juicio lo fijase en forma, quedó aquel extremo definitivamente resuelto, sin que haya podido promoverse eficazmente nuevo debate sobre él, ni por consiguiente infringirse los artículos 63 y 99 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, el 11 y 12 de la ley de 22 de Febrero de 1850, ni el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina en conformidad á la cual se supone esté redactado, citados en los motivos de casación 2.º, 3.º, 5.º y 6.º:

Considerando que tampoco ha podido quebrantarse la disposición comprendida en la última parte de la ley 43, tit. 2.º de la Partida 3.ª, en que se previene: *pero si el demandado hizo algunas costas ó misiones por razón de aquello que le demandaron de más, tenemos por bien é mandamos que ellos pague todas el demandador*; ni la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en la sentencia pronunciada con fecha 17 de Febrero de 1866 en el pleito seguido entre Don Pablo Sanchez y D. Francisco Gutierrez Diaz, citadas en el primero y cuarto motivo de casación, porque

el punto concreto á que se refieren es de hecho, y por lo mismo la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, haciendo uso de las facultades que le competen, le resolvió como creyó justo en vista de las pruebas aducidas por las partes, sin que contra su apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina legal alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Morelló, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.
—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á Cristóbal Claramunt y otro en el Juzgado de primera instancia de Sagunto por lesiones:

Resultando que en la noche del 17 de Julio de 1871 Cristóbal Claramunt y Joaquin Sanchis dispararon de improviso dos ó tres tiros contra su convecino Francisco Gallego en el camino de los Hortales, y junto al puente de los Arenales, término municipal del Puzol, causándole varias lesiones, de las que curó á los 27 días sin dejar malos resultados; no habiendo mediado palabra ni cuestión alguna entre el herido y los agresores:

Resultando que instruida y terminada la causa correspondiente el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de lesiones menos graves, del que aparecen autores los procesados por la prueba de indicios graves y concluyentes, sin concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, y condenando en su consecuencia á Cristóbal Cla-

ramunt y Joaquin Sanchis en tres meses de arresto mayor á cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al abono al ofendido de 30 pesetas por vía de indemnización de perjuicios por partes iguales y mancomunadamente y en igual proporción, pero sin mancomunidad en el pago de todas las costas, sufriendo por insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 423 del Código vigente, porque la Sala sentenciadora ha considerado á los reos responsables del delito de lesiones menos graves cuando el hecho constituye por lo menos el que castiga dicho artículo:

2.º El art. 10, en su circunstancia 2.ª, al no apreciar la agravante de alevosía que evidentemente concurrió en el caso de que se trata:

Resultando que admitido el recurso por la Sala Segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera se mandó á instancia del Ministerio fiscal que la Sala sentenciadora adicionara su fallo, por medio del correspondiente suplemento de sentencia, en que se fijaran la situación de las heridas causadas, la clase de proyectil con que se infirieron y si entre el ofendido y los agresores mediaban motivos de enemistad ó resentimiento anteriores; y librada que fué la orden, ha sido devuelta cumplimentada, sustanciándose el recurso con arreglo á derecho:

Resultando del suplemento de sentencia remitido que las lesiones halladas por los Facultativos á Francisco Gallego fueron una herida, que ha sido la principal padecida por el mismo, con la entrada en el tercio lateral inferior del muslo izquierdo, de figura circular, profundizando hasta encontrar la salida, causada con bala, al parecer de tres cuartos de onza, y otras varias ocasionadas con perdigones del núm. 3, hallados al paciente en el muslo izquierdo, en el derecho y en la parte media y lateral del pecho, interesando los tegumentos comunes, y que entre los agresores y el ofendido no se conocía enemistad anterior ni que mediase cuestión alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que según el art. 423 del Código penal vigente el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio sino hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código:

Considerando que dados los he-

chos consignados y admitidos en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la calificación del delito de lesiones menos graves, imponiendo tres meses de arresto mayor cuando ha habido disparo de arma de fuego contra determinada persona, delito que por sí sólo es castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio: habiéndose además producido lesiones hay que imponer la pena en el grado máximo, en conformidad al art. 90 del Código, como tiene resuelto en repetidas sentencias esta Sala:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que es circunstancia agravante ejecutar el hecho con alevosía; y hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa ó especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; y presupuestos los hechos de la sentencia, se ha cometido también error de derecho en no calificar esta circunstancia, cuando sin motivos de enemistad, sin mediar palabras ni cuestión alguna entre el herido y los agresores, estos dispararon de improviso los tiros á Gallego que caminaba enteramente desprevenido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia contra Cristóbal Claramunt y Joaquin Sanchis, y diríjase orden á la misma para que remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casación, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandía.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1872.
—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1406.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don Manuel Rabadan Merida, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.
Hace saber: Que por los guardas municipales de esta villa ha

sido encontrada en el sitio de la Almona, término de la misma, una burra caua con dos lunares negros, uno por encima del hjar y otro en el lado izquierdo del pescuezo, en el costado derecho una uña esquilada, rabituerta, cerrada, marca mediana y herrada; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, se hace público por medio del presente, para que los que se crean con derecho á ella puedan hacerlo en esta Alcaldía provistos de los documentos necesarios.

Baena 12 de Diciembre de 1872.

—Manuel Rabadan,

Núm. 4107.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Don Francisco Solano Rioboó y Pineda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por D. Antonio José de la Mata y Moreno, labrador saliente del cortijo nombrado Malabrigo, situado en el término de la ciudad de Córdoba, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de la Torre, se me ha dado cuenta que en la noche del 5 al 6 del corriente mes le hurtaron del espresado cortijo un burro de las señas siguientes: edad 6 años, pelo platero, mediano, entero, algo gacho, culigerreño y herrado en la tabla derecha del pescuezo con el siguiente T.

Y para que puedan practicarse las pesquisas por la fuerza de la Guardia civil y agentes de las autoridades de esta provincia con el fin de descubrir su paradero, se hace notorio por medio del presente en Montemayor á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. Francisco Solano Rioboó y Pineda. Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1108.

Don Francisco S. Rioboó y Pineda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ingresos y gastos municipales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1868 al 69, se ha dispuesto se pongan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que puedan examinarlas los vecinos que á bien lo tengan, y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 153 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1871, se anuncia al público por medio del presente en Montemayor á 12 de Diciembre de 1872.—Francisco S. Riobóo y Pineda.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1100.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luarco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve días á Don Antonio Sanchez Lopez, conocido por Farrago, D. Celedonio Doñamayor, Alfonso del Pozo, conocido por el Soguero, José Manuel Montoro y Martín Silva, para que se presenten en este mi Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que estoy sustanciando ante el actuario por insurrección carlista; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1101.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Celedonio Doñamayor, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo pende por haberse apoderado violentamente de una comunicación el treinta de Mayo último, dirigida por el Sr. Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba al Sr. Comandante Teniente Coronel de la Guardia civil de la provincia y Jefe de la columna de operaciones en persecución de la partida carlista mandada por el cabecilla Caracuel; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

—Pedro de Grima.—El actuario, Luis María Pedrajas.

Núm. 1103.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco, &.

En virtud del presente los señores Alcaldes constitucionales é individuos de Guardia civil y demás dependientes de autoridad de esta provincia, se servirán practicar las mas activas y eficaces diligencias en la busca de un mulo de edad de siete años, pelo pardo, de seis y media cuartas de alzada, romo, y de una potra que vá á tres años, pelo colorado y algunos blancos en la pata derecha y de la misma alzada; cuyas caballerías caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias; pues así lo tengo mandado en causa que se sigue en este Juzgado en averiguación de los autores del hurto de dichas caballerías, de la propiedad de José Medina Tirado, vecino de Pedroche.

Dado en Pozoblanco á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—P. M. D. S. S., José Villarreal.

Núm. 1104.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Ramon Muñoz Andrade Pbro., Canónigo Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia Catedral de Zaragoza, y vecino de la misma, representado por D. Francisco Laguna Romero, que lo es de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de las Capellanías fundadas en la Iglesia del Hospital de S. Sebastian de la villa de Palma del Rio por D. Diego Santiago, Presbítero.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Diciembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL de anatomía médico-quirúrgica ó sea Anatomía aplicada á la

Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con mas de 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137 y la quinta con 186.—La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.

Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.